

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. No. 68-679-3184-001-2016-00206-01

1.- Mediante escrito presentando el 2 de septiembre de 2020¹ el apoderado judicial de los demandados Jorge Martínez Galvis, Delvis céspedes Olarte, Nini Johana céspedes Olarte, Daniel Medina Muñiz y Hernando Díaz Rueda presentó recurso de reposición frente al numeral primero del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que éste interpuso frente a la sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, al interior del proceso de petición de herencia de la referencia.

2. Arguye el recurrente, que, mediante auto del 1 de julio de 2020² –notificado por estado electrónico del 2 de julio de 2020- y acorde a lo reglado en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, se le concedió el termino de cinco (5) días para sustentar su impugnación –término que vencía el día jueves 9 de julio de 2020 a las 6:00 p.m.-. Agregando además, que, su escrito de apelación fue

¹ Folio 30 del cuaderno del Tribunal

² Folios 5 cuaderno del Tribunal.

presentada el día 9 de julio de 2020 a las 2:47 P.M. a la dirección electrónica indicada, esto es, seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Posteriormente en el asunto sub-examine, la Secretaria de la Sala dejó constancia que textualmente dice: “En el curso del proceso de petición de herencia radicado al Nr. 68-679-3184-001-2016-00206-01 propuesto por GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ en contra de DANIEL MEDINA MUÑOZ y otros, por auto del primero de julio de 2020 y en cumplimiento del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenó el traslado a los recurrentes por cinco días para sustentar el recurso y luego a los no recurrentes por otros cinco días. El primer traslado a los recurrentes corrió los días 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020. “Dentro de este término el doctor JUAN CAMILO MARIN VELEZ apoderado de los señores JORGE MARTINEZ GALVIS, DELVIS CESPEDES OLARTE, NINI JOHANA CESPEDES OLARTE, DANIEL MEDINA MUÑOZ y HERNANDO DIAZ RUEDA, el nueve de julio de 2020, envió vía correo electrónico al correo seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de sustentación del recurso. Sin embargo, ese escrito de sustentación venia sin asunto, razón por la cual el sistema de correo electrónico de la Rama lo remitió a la bandeja de correo no deseado, razón por la cual en ese momento no se vio el escrito y solamente ahora, ante la reclamación del apoderado de la parte recurrente, se revisa y se encuentra que efectivamente el nueve de 9 de julio de 2020 a las 2:47 de la tarde, se envió vía correo electrónico la sustentación del recurso en escrito que consta de cinco folios. (Se adjunta pantallazo de la bandeja de correo no deseado del correo de esta Secretaria)...”³, tal y como se advierte, la foto de toma de pantalla que se adjunta.⁴

CONSIDERACIONES

1.- En atención a los argumentos expuestos por la parte recurrente, y de conformidad con la constancia y la foto de la toma de pantalla del correo electrónico -

³ Folio 53 cuaderno del Tribunal.

⁴ Folio 54 cuaderno del Tribunal.

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co- dejada por la secretaria de la Sala de ésta Corporación, los cuales dan cuenta, que, el apoderado judicial de los demandados Jorge Martínez Galvis, Delvis Céspedes Olarte, Nini Johana Céspedes Olarte, Daniel Medina Muñiz y Hernando Díaz Rueda, efectivamente SI presentó la sustentación del recurso de apelación el día 9 de julio de 2020 a las 2:47 p.m., esto es, dentro de la oportunidad legal pertinente. Igualmente, como quiera que estudiado el aludido escrito se concluye, que, el mismo guarda plena relación, con todos y cada uno de los reparos inicialmente formulados por el aquí impugnante el día 3 de febrero de 2020 ante el a quo⁵ de cara a la sentencia de primera instancia, se torna procedente dar por sustentado el recurso de apelación, y como consecuencia de ello, se deberá reponer el numeral primero del auto del 27 de agosto del año en curso y se tendrá por sustentado el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del 27 de agosto de 2020, por lo expuesto en acápites anteriores. En consecuencia:

SEGUNDO: TENER por sustentado debidamente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Jorge Martínez Galvis, Delvis Céspedes Olarte, Nini Johana Céspedes

⁵ Folio 438 a 442 del cuaderno numero dos.

Olarte, Daniel Medina Muñiz y Hernando Díaz Rueda, contra la sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

TERCERO: Por secretaria de la Sala, córrase traslado del recurso de apelación antes dicho a la parte contraria –demandante-.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral precedente, ingrese nuevamente el proceso al despacho, para resolver los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁶
El Magistrado

⁶ Rad. 2016- 206. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.